



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2016, ha examinado el *expediente de resolución de contrato suscrito entre la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1 y Limpiezas qqqq1 S.A.U.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2016, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de resolución del contrato suscrito entre la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1 y la empresa Limpiezas qqqq1, S.A.U., referente al servicio de limpieza de sus centros dependientes*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de agosto de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 369/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Mediante Resolución de 7 de enero de 2015, la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales acuerda el inicio del procedimiento de contratación de los servicios de limpieza de los centros

dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1 a través del sistema de adquisición centralizada.

Tras la tramitación del procedimiento, se cursa la petición de los referidos servicios a la empresa Limpiezas qqqq1, S.A.U. por un importe de 357.375,16 euros (IVA incluido), al haber sido su oferta la más económica de todas las presentadas. El servicio de limpieza se comienza a prestar el día 19 de mayo de 2015, con un período de duración de dos años, que finaliza el día 18 de mayo de 2017.

Consta en el expediente el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Segundo.- Por Auto del Juzgado de lo Mercantil Nº3 de xxxx2 de 19 de abril de 2016, se declara a la empresa Limpiezas qqqq1, S.A.U. en concurso de acreedores y se determina que las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor quedarán intervenidas por la administración concursal que se asigna a la sociedad profesional qqqq2 S.L.P.

Tercero.- El 27 de abril la Dirección Técnica de Recursos Humanos y Gestión de Centros de la Gerencia de Servicios Sociales emite informe en el que insta la resolución del contrato con base en lo dispuesto en el artículo 223.b) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). En dicho informe hace constar que se han recibido quejas de los trabajadores del servicio y del sindicato en el sentido de que la empresa titular del contrato no viene abonando con regularidad las nóminas de los trabajadores, adeudándoles parte de las pagas extraordinarias del año pasado y varios meses del presente año.

Cuarto.- Mediante Resolución de 28 de abril de la Gerencia de Servicios Sociales se acuerda el inicio del procedimiento para la resolución del contrato administrativo de servicios que tiene por objeto la limpieza de los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1, al ser declarada la empresa en concurso de acreedores y ser ésta una de las causas estipuladas en el artículo 223.b) del TRLCSP para resolver el contrato. Asimismo se concede trámite de audiencia al contratista y a la administración concursal para que presenten las alegaciones y los documentos que consideren

convenientes en un plazo de diez días naturales desde la notificación del acuerdo.

Quinto.- El 23 de mayo la empresa, de conformidad con el administrador concursal, presenta alegaciones en las que se opone a la resolución del contrato, pues considera que la declaración de concurso no implica de modo automático la resolución del contrato ya que, en aplicación del artículo 224.5 del TRLCSP, en caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación la Administración podrá continuar el contrato potestativamente si considera suficientes las garantías prestadas para su ejecución. Manifiesta que la voluntad de la empresa Limpiezas qqqq1, S.A.U. es continuar el cumplimiento del contrato y de las obligaciones asumidas, para lo cual se están adoptando decisiones en el concurso que permiten garantizar esa continuidad.

Adjunta Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de xxxx2, de 11 de mayo de 2016, en el que se ha acordado "levantar y cancelar los embargos trabados por la AET y TGSS sobre los derechos de crédito titularidad de la concursada".

Sexto.- El 20 de junio la Gerencia de Servicios Sociales formula propuesta de resolución en la que se acuerda la resolución del contrato que tiene por objeto la limpieza de los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1 adjudicado a la empresa Limpiezas qqqq1, S.A.U., sin pérdida de la garantía definitiva.

Séptimo.- El 1 de julio de 2016 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales informa dicha propuesta favorablemente.

Octavo.- Mediante Resolución de 25 de julio de la Gerencia de Servicios Sociales se acuerda la suspensión del plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que se notifica al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),4º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 1.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Conforme al artículo 211.3.a) del TRLCSP, es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista.

2ª.- La normativa aplicable que rige el contrato viene determinada, por el TRLCSP, por el Real Decreto 1.098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas (en adelante RGLCAP).

3ª.- La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, en el presente caso, al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, conforme disponen los artículos 210 del TRLCSP y 109 RGLCAP, y en virtud de las competencias que le confiere el artículo 4.2 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, el artículo 12.3 b) del Reglamento General de dicho Organismo Autónomo aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, y el artículo 1 del Decreto 34/2009, de 21 de mayo, por el que se reforma la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

4ª.- En cuanto al procedimiento administrativo seguido para la resolución contractual, se han cumplido los requisitos fijados en el artículo 211.1 y 3.a) del TRLCSP y en el artículo 109.1 del RGLCAP. Además, con el presente dictamen se cumple lo previsto en la letra d) de dicho precepto.

Cabe señalar que el procedimiento no ha caducado en aplicación de lo establecido en el apartado 2º de la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, pues no ha transcurrido el plazo de 8 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Además se ha hecho uso de la facultad de suspensión al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento iniciado por la Gerencia de Servicios Sociales para acordar la resolución del contrato de servicios que tiene por objeto la limpieza de los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1 adjudicado a la empresa Limpiezas qqqq1, S.A.U.

La resolución del contrato se propone en aplicación de lo dispuesto en el artículo 223.b) del TRLCSP que establece como causa de resolución de los contratos administrativos "La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento".

Por Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de xxxx2, de 19 de abril de 2016, se declara a la empresa Limpiezas qqqq1, S.A.U. en concurso de acreedores.

El artículo 224.5 del TRLCSP dispone que "En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquéllas para su ejecución".

En el presente caso la causa de resolución se pone de manifiesto en el auto judicial anteriormente referido en el que se declaró el concurso con el carácter de voluntario y en el que se indica que el deudor no ha solicitado la liquidación de su patrimonio, acordándose que las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor quedan intervenidas por la administración concursal designada a tal efecto.

Al no haberse iniciado la fase de liquidación no se produce la resolución automática del contrato y la Administración puede considerar su continuación en el caso de que el contratista ofrezca garantías suficientes para su ejecución. El órgano de contratación es el que debe valorar si las garantías ofrecidas son suficientes para continuar con la ejecución del contrato.

El administrador concursal presenta Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de xxx2, de 11 de mayo de 2016, en el que se acuerda "levantar y cancelar los embargos trabados por la AET y TGSS sobre los derechos de crédito titularidad de la concursada". El fin de esta medida es que la empresa disponga de liquidez para poder hacer frente al abono de sus obligaciones más inmediatas como son el abono de las nóminas de los trabajadores y continuar con su actividad empresarial.

Sin embargo, no se aportan más garantías para la continuidad de la actividad económica y la ejecución material del contrato que permitan valorar objetivamente al órgano de contratación si, a la vista de la situación que presenta la adjudicataria, está en condiciones para la ejecución del contrato en las condiciones y términos pactados.

A mayor abundamiento cabe señalar que en el informe de la Dirección Técnica de Recursos Humanos y Gestión de Centros de la Gerencia de Servicios Sociales de 27 de abril de 2016 se pone de manifiesto que se han recibido quejas de los trabajadores del servicio y del sindicato en el sentido de que la empresa titular del contrato no viene abonando con regularidad las nóminas de los trabajadores, adeudándoles parte de las pagas extraordinarias del año pasado y varios meses del presente año y han anunciado incluso la posibilidad de una huelga. Asimismo, los centros en los que la adjudicataria presta sus servicios han comunicado diversas incidencias en la ejecución el contrato, como falta de suministro de productos de limpieza y materiales necesarios para la ejecución del contrato. Estas situaciones corroboran las dificultades de la empresa para la ejecución del contrato, que se unen a la incertidumbre de los trabajadores sobre el cobro efectivo de sus salarios, lo que repercute en su rendimiento y dedicación.

Por lo que se refiere a la incautación de la garantía, el artículo 111 del RGLCAP dispone que "La quiebra del contratista, cuando sea culpable o fraudulenta, llevará consigo la pérdida de la garantía definitiva", disposición que interpretada de manera integradora con la regulación que de la materia se contiene en los artículos 163 y siguientes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, lleva a considerar que la garantía será incautada de forma automática en el caso de que el concurso se califique como culpable. Del mismo modo, el artículo 225.4 del TRLCSP dispone que sólo se acordará la pérdida de garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.

En el presente supuesto, al no constar en el expediente tal calificación, procede la no incautación de la garantía.

Finalmente, dado el contrato administrativo de cuya resolución se trata, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 309 del TRLCSP: "1. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración". Todo ello se determinará en expediente contradictorio.

De este modo, y de acuerdo con las consideraciones del presente dictamen este Consejo Consultivo estima procedente la resolución contractual pretendida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver el contrato administrativo suscrito entre la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1 y la empresa Limpiezas qqqq1, S.A.U. referente al servicio de limpieza de sus centros dependientes, sin pérdida de la garantía definitiva.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.